

SIGUE al Despacho de la señora Juez el presente proceso, presentado vía correo institucional por el Dr. JAVIER ROJAS ORTEGA. SIRVASE PROVEER.

Contratación Sder., CINCO (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER



RADICADO No 682114089001-2024-00029-00

Contratación, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva por obligación de hacer que, obrando como apoderado judicial del señor JAIME BARBOSA BARRERA, interpone el abogado JAVIER ROJAS ORTEGA, contra GILBERTO PEREIRA FIGUEROA; se observa que el escrito reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P. Igualmente, del documento presentado como base para reclamar la obligación de hacer, contrato de promesa de compraventa, se desprende a cargo del demandado una obligación de hacer, siendo demandable por la vía ejecutiva a la luz del artículo 433 del Código en cita.

Así las cosas, como de conformidad con lo prescrito en los artículos 18-1 y 28-3 del Código General del Proceso, a este Juzgado le asiste competencia para conocer del proceso que dicha demanda genera, apoyado en los artículos 433 y 434 del C.G. del P., por lo que este juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a GILBERTO PEREIRA FIGUEROA, otorgar y suscribir la escritura pública que protocolice el contrato de promesa de compraventa suscrito el 16 de junio de 2020, a favor de JAIME BARBOSA BARRERA, respecto de una franja de terreno de una extensión de 150 metros cuadrados que incluye casa de habitación, área que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 161-1094 de la ORIP del municipio de Contratación. El plazo concedido para el cumplimiento de la presente orden será ampliado a un mes, en razón a que se deben realizar las diligencias pertinentes para obtener la licencia de subdivisión del inmueble y así proceder a suscribir la escritura.

.-De igual manera el demandado deberá pagar los perjuicios ocasionados por la no ejecución del acto que se le demanda, las costas procesales y las agencias en derecho. No se tendrá en cuenta el valor solicitado por el demandante en su escrito, toda vez que no aportó prueba siquiera sumaria de las sumas alegadas como gastos de transporte.

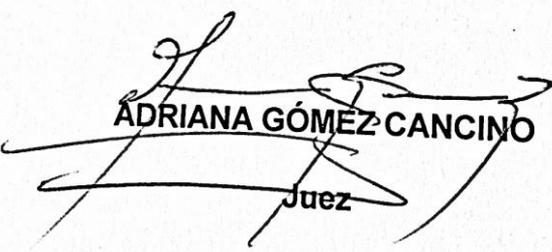
SEGUNDO.-TRASLADAR para este proceso el informe pericial practicado al inmueble en litigio, por el perito señor ingeniero LUIS EDUARDO GÓMEZ OGLIASTRI que obra en el expediente radicado con el número 682114089001-2021-00052-00.

TERCERO.-NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA al demandado, señor GILBERTO PEREIRA FIGUEROA, y a GLORIA KARINA PEREIRA GIL en atención al poder amplio, general y suficiente allegado como prueba 6, con la advertencia de que tienen un término de tres (3) días para recurrir contra el presente auto, y diez (10) días para formular excepciones y un plazo de un mes para el cumplimiento de la orden dada, y que estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

Para la notificación la deberán hacer conforme lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en atención en que allegan la dirección electrónica de los demandados.

CUARTO.- RECONOCER al Dr. JAVIER ROJAS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.486.800 y portador de la T.P. No 203.135 del C.S. de la J., como apoderada del BANCOLOMBIA S.A., conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 8 DE MARZO
DE 2024 fue notificado a las partes
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**
fijado en el el micrositio web para estados, del J
uzgado durante todos las horas hábiles de
hoy 11 DE MARZO DE 2024



LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA